

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(…) a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos (…).”*

**Lima, 21 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 21 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6417/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **CAVERO RAMOS JAIRO OMAR**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y por haber presentado como parte de su cotización, un documento con información inexacta, perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 97-2020-UGEL VENTANILLA, para el *“Servicio de personal de apoyo administrativo para APAFA y CONEI - marzo 2020”*; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 3 de marzo de 2020, el Gobierno Regional del Callao - UGEL Ventanilla, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 97-2020-UGEL VENTANILLA<sup>1</sup> para el *“Servicio de personal de apoyo administrativo para APAFA y CONEI - marzo 2020”* a favor del señor Jairo Omar Caveró Ramos, en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo bajo la vigencia del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 97 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

2. Mediante Memorando N° D000502-2021-OSCE-DGR<sup>2</sup>, presentado el 3 de setiembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

A fin de sustentar su denuncia, remitió el Dictamen N° 112-2021/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 27 de agosto de 2021, en el cual señala lo siguiente:

- (i) De acuerdo con la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Contratista fue elegido Regidor Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, quien está ejerciendo sus funciones como tal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.
  - (ii) De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se advierte que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, durante el periodo en que se viene desempeñando en el cargo de Regidor Distrital de Ventanilla.
  - (iii) Conforme a lo expuesto, concluye que, el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Mediante Decreto del 30 de junio de 2022<sup>4</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** copia legible de la Orden de Servicio N° 97-2020-UGEL VENTANILLA del 3 de marzo de 2020, **ii)** copia de la documentación que acredite

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 25 al 28 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 53 al 57 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 4 de julio de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 39544/2022.TCE y N° 39543/2022.TCE, respectivamente; documentos obrantes a folios 58 al 65 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

o sustente el impedimento, y, **iii)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista.

4. Mediante Oficio N° 2135-2022-DIR-UGEL VENTANILLA<sup>5</sup>, presentado el 18 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada a través del Decreto del 30 de junio de 2022.

Asimismo, la Entidad remitió el Informe Legal N° 036-2022-OAJ-DIR-UGEL-V del 15 de julio de 2022<sup>6</sup>, a través de la cual indica lo siguiente:

- (i) Según la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia claramente que el Contratista fue elegido como Regidor Distrital de Ventanilla para el período 2019-2022, motivo por el cual se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- (ii) A través del Comprobante de Pago N° 481 del 16 de marzo de 2020, el cual contiene la Orden de Servicio N° 0000097 del 3 de marzo de 2020, se evidencia que el Contratista prestó servicios a la Entidad, no obstante, de que en los términos de referencia se señalaba expresamente que uno de los requisitos mínimos del proveedor era el de “no tener impedimentos”.
- (iii) Se evidencia la existencia de una Declaración Jurada de marzo de 2021, suscrita por el proveedor en la que declaró bajo juramento “No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección”, motivo por el cual es de aplicación lo tipificado en el literal i) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley.

---

<sup>5</sup> Documento obrante a folio 70 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folio 71 al 76 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

5. A través del Decreto del 3 de agosto de 2022<sup>7</sup>, se dispuso: **i)** incorporar el reporte de página web de INFOGOB de la sección políticos, en donde se aprecia que el Contratista, fue elegido Regidor Distrital para la circunscripción de Callao – Callao - Ventanilla en las elecciones regionales y municipales 2018, **ii)** incorporar el reporte del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, y Acta General de Proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales provinciales electas, en donde se aprecia que el Contratista, fue elegido Regidor Distrital para la circunscripción de Callao – Callao - Ventanilla en las elecciones regionales y municipales 2018, e; **iii)** iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, así como haber presentado supuesta información inexacta en su cotización; infracciones tipificada en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### Supuesta información inexacta:

- a. Declaración Jurada para “Contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT” de marzo de 2020, suscrita por el señor CAVERO RAMOS JAIRO OMAR, donde señala, entre otros, lo siguiente: “(...) 1. *No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*”.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. A través del Escrito N° 1<sup>8</sup>, presentado el 17 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- (ii) Menciona que, no se ha tomado en consideración que las labores que ha ejercido en dicha Entidad son desde el año 2016, prueba de ello es el Contrato de Locación de Servicios N° 524-2016, donde se

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 137 al 144 del expediente administrativo. Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 3 de agosto de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 157 al 162 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

evidenciaría que ha prestado servicios como Especialista en APAFA para el Área de gestión institucional.

- (iii) Argumenta que, desde el año 2017, vendría laborando en la Entidad, bajo la modalidad de Locación de Servicios, por lo cual, adjunta doce contratos de esa naturaleza. Asimismo, menciona que, en el año 2018, supuestamente continuó ejerciendo labores en la Entidad, adjuntando doce contratos de igual naturaleza.
  - (iv) Señala que, desde el año 2016 al 2021, ha mantenido una continuidad laboral en la UGEL Ventanilla, y que el principio de continuidad laboral está vinculado necesariamente con la estabilidad del trabajo, aun cuando dichas labores hayan sido bajo el régimen de locación de servicios.
  - (v) Menciona que, según el Informe Legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ, los regidores pueden trabajar como personal de carrera o contratados, o desempeñar cargos de confianza en el sector público, siempre que no sea en la municipalidad en la que desempeña la función edil.
  - (vi) A su vez, expresa que, ha estado contratado como locador de servicios desde el año 2016, antes de ser Regidor, razón por la cual no se debería afirmar que se ha beneficiado del cargo, ya que las contrataciones fueron realizadas antes de ser electo. Asimismo, menciona que la UGEL Ventanilla pertenece al Gobierno Regional del Callao y que cuenta con funciones distintas a las que realiza como Regidor Distrital de Ventanilla.
7. Mediante Decreto del 23 de agosto de 2022<sup>9</sup>, se tuvo por apersonado al Contratista y se dejó a consideración de la Sala sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por el Vocal ponente el 24 de ese mismo mes y año.
8. A través del Decreto del 2 de noviembre de 2022, a fin de que la Primera Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Documento obrante a folio 196 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

*"(...)*

*AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - UGEL VENTANILLA*

- 1. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, se advierte que el señor Jairo Omar Cavero Ramos, en el marco de la Orden de servicio N° 97 del 3 de marzo de 2020, habría presentado su Declaración Jurada para contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del mes de marzo de 2020, mediante la cual declaró, entre otros, "No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado"; por tal razón:*

- Sírvase remitir copia legible de la constancia de recepción u otro documento, en donde se verifique la fecha en que fue recibida por su representada la Declaración Jurada para la contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT del mes de marzo de 2020, del señor Jairo Omar Cavero Ramos.*

*(...)"*

- 9.** Mediante Oficio N° 3333-2022-OAJ-DIR-UGEL VENTANILLA, presentado el 9 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad cumplió con presentar la información solicitada a través del Decreto del 2 de noviembre de 2022.
- 10.** A través del Decreto del 9 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala, la información remitida de manera extemporánea por la Entidad.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley y por presentar información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

### **Respecto a la infracción de haber contratado con el Estado estando impedido**

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección<sup>10</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de

<sup>10</sup> Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**b) Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

**e) Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

#### ***Configuración de la infracción.***

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento. Cabe precisar que lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

*En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.*

7. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el presente caso, respecto de la primera condición, obra a folios 97 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 0000097-2020 del 3 de marzo de 2020, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, por concepto de “*Servicios de personal de apoyo administrativo para APAFA y CONEI – MARZO 2020*”, por el monto de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

Para mayor ilustración se reproduce el documento aludido:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3981-2022-TCE-S1

Sistema Integrado de Gestión  
Módulo de Logística  
Versión 25.01.03

**ORDEN DE SERVICIO N° 0000097**

N° Exp. SIAP: 0000000000

UNIDAD EJECUTORA : 302 UGEL VENTANILLA  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001239

ORDEN N° 0097

1. DATOS DEL PROVEEDOR  
Sector(es) : CAVERO RAMOS JAIRO OMAR  
Dirección : URB. PEDRO CUEVA CALLE 2 MZ J DEPARTAMENTO 7-C - VENTANILLA  
PROV. CONSTITUC. DEL CALLAO / PROV. CALLAO / V.E. OGI: 00219213566728006738

2. CONDICIONES GENERALES  
N° Cuadro Adquisitivo: 000007  
Tipo de Proceso : ASP  
N° Contrato :  
Moneda : S/

Concepto : SERVICIO DE PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO PARA APAFA Y CONET - MARZO 2020

| Código       | Unid. Med. | Descripción                      | Valor Total S/ |
|--------------|------------|----------------------------------|----------------|
| 210100010390 | SERVICIO   | SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO | 3,000.00       |

Urb. Pedro Cueva Calle 2 MZ J DEPARTAMENTO 7-C - VENTANILLA  
PROV. CONSTITUC. DEL CALLAO / PROV. CALLAO / V.E. OGI: 00219213566728006738

Doc: 0/5 N° 97  
SIP N° 223 Fecha 16/03/20  
Control Previo

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL

| Metas | Cadena Funcional                 | FFRR   | Clasif. Gasto | Monto | S/       |
|-------|----------------------------------|--------|---------------|-------|----------|
| 0030  | 22.008.0008.9001.3999999.5000003 | 1 - 00 | 2.3.2 7.11 56 |       | 3,000.00 |

TOTAL S/ 3,096.00

Exonerado : 3,000.00  
V. Venta : 0.00  
I.G.V. : 0.00  
Total : 3,000.00

UGEL - VENTANILLA  
TESORERÍA

Folios N° 16  
RUC: 20312390062

ELABORADO POR: GRILLO RENGIFO DANTE  
Dante Grillo Rengifo  
Técnico Administrativo  
UGEL VENTANILLA

DIRECCIÓN DEL SERVICIO: VISACIÓN

CONFORMIDAD DEL SERVICIO: Juan Alfredo Alegre Corde  
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES  
RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

NOTA IMPORTANTE:  
- El Proveedor debe adjuntar a su Presente copia de la DTS.  
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.  
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

8. Respecto al primer requisito, cabe recordar que, a través del Decreto del 30 de junio de 2022<sup>11</sup>, se requirió a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Servicio debidamente notificada, en la cual se aprecie la constancia de recepción.

Sin embargo, tal como fluye de los antecedentes, mediante Oficio N° 2135-2022-

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 53 al 57 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

DIR-UGEL VENTANILLA<sup>12</sup>, la Entidad remitió, entre otros documentos, la Orden de Servicio N° 0000097-2020 del 3 de marzo de 2020, emitida a favor del Contratista, en la cual no consta la recepción por parte de aquel.

9. Sin perjuicio de ello, obra en el expediente el Acta de Conformidad de Servicios<sup>13</sup>, Conformidad de Servicios<sup>14</sup>, Informe de Actividades N° 30-2020-AGI-APAFA-UGEL VENTANILLA<sup>15</sup> y el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-45<sup>16</sup> del 16 de marzo de 2020, documentos que dan cuenta que el Contratista ejecutó los servicios materia de contratación mediante la Orden de Servicio:

i) Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-45

|                                                                                                                    |  |                    |  |                                       |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------|--|---------------------------------------|--|
| <b>CAVERO RAMOS JAIRO O. JR</b>                                                                                    |  | R.U.C. 10258667200 |  | Tribunal de Contrataciones del Estado |  |
| CAL. 2 MZA. J LOTE 7C URB. PEDRO GUEVA PROV. CONST. DEL CALLAO-PROV. CONST. DEL CALLAO-VENTANILLA                  |  | EXP. N° 0008       |  | RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO     |  |
| TELÉFONO:                                                                                                          |  | Nro: E001- 45      |  |                                       |  |
| <b>Recibí de:</b> UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL- VENTANILLA                                                    |  |                    |  |                                       |  |
| <b>Identificado con RUC</b>                                                                                        |  | <b>número</b>      |  | 20512368582                           |  |
| <b>Domiciliado en</b> AV. EUCALIPTOS NRO. S/N URB. SATELITE DE VENTANILLA PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL |  |                    |  |                                       |  |
| <b>La suma</b> UN MIL DOSCIENTOS TRECE Y 00/100 SOLES                                                              |  |                    |  |                                       |  |
| <b>Por concepto de</b> SERVICIO DE APOYO EN LA AREA DE GESTION INSTITUCIONAL                                       |  |                    |  |                                       |  |
| <b>Observación</b> MARZO 2020                                                                                      |  |                    |  |                                       |  |
| <b>Inciso A</b> DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA                                                  |  |                    |  |                                       |  |
| <b>Fecha de emisión</b>                                                                                            |  | 16 de Marzo        |  | del 2020                              |  |
| <b>Total por honorarios:</b>                                                                                       |  | 3,000.00           |  |                                       |  |
| <b>Retención (8 %) IR:</b>                                                                                         |  | (0.00)             |  |                                       |  |
| <b>Total Neto Recibido:</b>                                                                                        |  | 3,000.00           |  | SOLES                                 |  |
| <b>DEVENGADO SIAF 223</b>                                                                                          |  |                    |  |                                       |  |
| <b>Fecha:</b> 16/03/20                                                                                             |  |                    |  |                                       |  |
| <b>Firma:</b> Roldán Sánchez Pantoja                                                                               |  |                    |  |                                       |  |
| CONTROL PREVIO OFICINA DE CONTABILIDAD UGEL VENTANILLA                                                             |  |                    |  |                                       |  |

<sup>12</sup> Documento obrante a folio 70 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento obrante a folios 100 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Documentos obrantes a folios 102 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 103 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folios 98 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3981-2022-TCE-S1*

10. Por consiguiente, se aprecia evidencia suficiente que acredita que efectivamente existió una relación contractual entre la Entidad y el Contratista.
11. Habiendo quedado acreditada la relación contractual entre aquellos; resta analizar si al momento de celebrar y/o perfeccionar dicha Orden, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.
12. Cabe recordar que la imputación al Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a estar inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

### ***“Artículo 11. Impedimentos***

*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:*

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, **el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo**; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo. (...).”*

***(el resaltado es agregado).***

Del impedimento citado se aprecia que este alcanza a todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; precisando que, luego de culminado el mismo, el impedimento se extiende hasta doce (12) meses después, en el ámbito de su competencia territorial.

13. Cabe precisar que el mismo artículo 11 de la Ley señala que los impedimentos allí contemplados resultan aplicables inclusive a las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la misma norma; es decir, **a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

14. Asimismo, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo con la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor de una municipalidad distrital se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca la totalidad del territorio del distrito.

15. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 112-2021/DGR-SIRE del 27 de agosto de 2021, el Contratista habría contratado con la UGEL Ventanilla (la Entidad) mediante la emisión de la Orden de Servicio, durante el periodo en que se desempeñaba en el cargo de Regidor Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
16. Al respecto, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB<sup>17</sup>, se puede apreciar que el Contratista, resultó electo como Regidor Distrital de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018; asimismo, puede apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra del Contratista; por tanto, **dicha persona viene ejerciendo el cargo de Regidor Distrital durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, periodo que concluye el 31 de diciembre de 2022.**

Se adjunta la información que aparece en el Portal, para mayor verificación:

<sup>17</sup>[https://infogob.ine.gob.pe/Politico/FichaPolitico/armando-rodriguez-tello\\_procesoselectorales\\_Vu787oSim2Ec6+@0EI0xMA==7o](https://infogob.ine.gob.pe/Politico/FichaPolitico/armando-rodriguez-tello_procesoselectorales_Vu787oSim2Ec6+@0EI0xMA==7o)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

**POLÍTICOS**

REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

▼ JAIRO OMAR CAVERO RAMOS

Infogob

Fecha de nacimiento: 09/03/1957

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: CALLAO

Provincia: CALLAO

Distrito: VENTANILLA

HV (2) HOJAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

| PROCESO ELECTORAL                                           | CARGO AL QUE POSTULÓ | ORGANIZACIÓN POLÍTICA                              | CIRCUNSCRIPCIÓN              | ELEGIDO | + DATOS |
|-------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------|------------------------------|---------|---------|
| ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018                    | REGIDOR DISTRITAL    | FUERZA CHALACA                                     | CALLAO - CALLAO - VENTANILLA | SI      |         |
| Estado de lista: INSCRITA                                   |                      | Posición obtenida por la Org. Política: 1          |                              |         |         |
| Estado de candidato: INSCRITO                               |                      | Org. Política logró representación: SI             |                              |         |         |
| Porcentaje de votos obtenidos por la Org. Política: 27.402% |                      | Votos preferenciales obtenidos por el candidato: 0 |                              |         |         |
| ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010                    | REGIDOR PROVINCIAL   | MI CALLAO                                          | CALLAO - CALLAO              | NO      |         |

17. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el Contratista, al ostentar el cargo de Regidor Distrital de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, **desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha**, estaba impedido – *a partir de dicha fecha*- para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista hasta un año después que cese en el cargo, **en el ámbito de su competencia territorial**.
18. En este punto, cabe traer a colación el criterio previsto en el literal ii) del numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE el cual establece que, en el caso del Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.
19. Bajo dicho contexto, en el presente caso, se advierte que la Orden de Servicio fue emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Ventanilla, cuyo domicilio legal está ubicado en **Calle Los Eucaliptos Cdra. 3 s/n – Urb. Satélite s/n – Distrito de Ventanilla, Provincia Callao**, es decir, se trata de una Entidad ubicada dentro de la jurisdicción en la que la Municipalidad Distrital de Ventanilla **ejerce competencia territorial**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

20. Por lo expuesto, corresponde señalar que, al **3 de marzo de 2020**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual mediante la Orden de Servicio, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en la medida que, al ostentar el cargo de Regidor en la Municipalidad Distrital de Ventanilla, no podía contratar con el Estado dentro del ámbito de competencia territorial de esta comuna municipal.
21. Al respecto, cabe precisar que el Contratista mediante sus descargos señala que desde el año 2016 al 2021 ha mantenido una continuidad laboral en la UGEL Ventanilla, bajo la modalidad de Locación de Servicios, adjuntando los supuestos contratos que ha celebrado con la Entidad en los años 2016, 2017 y 2018.

Menciona que, según el Informe Legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ, los regidores supuestamente pueden trabajar como personal de carrera o contratados, o desempeñar cargos de confianza en el sector público, siempre que no sea en la municipalidad en la que desempeña la función edil. Así también, expone que los regidores podrían ser contratados, indistintamente del régimen de contratación, en cualquier otra entidad o inclusive en otra municipalidad.

A su vez, expresa que no se ha beneficiado del cargo, ya que las contrataciones fueron realizadas antes de ser electo. Asimismo, menciona que la UGEL Ventanilla pertenece al Gobierno Regional del Callao y que cuenta con funciones orientadas a supervisar la aplicación de las políticas y normativa educativa distintas a las funciones que realiza como Regidor de Ventanilla.

22. Al respecto, cabe recordar que en el literal ii) del numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, se estableció que, **en el caso de Regidores de un gobierno local**, el impedimento será durante el ejercicio del cargo hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo, con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido competencia.

En tal sentido, los Regidores de gobiernos locales se encuentran impedidos de contratar con entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido competencia, independientemente si las funciones que desarrolla la Entidad contratante guarden relación con las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3981-2022-TCE-S1*

ejercidas con el funcionario electo. Esa es la fórmula legal que el legislador ha considerado incorporar en la normativa de contrataciones del Estado.

Por lo tanto, en el presente caso, está acreditado que la sede de la Entidad contratante se encuentra ubicada dentro del espacio geográfico en el que ejerce competencia la Municipalidad distrital de Ventanilla, donde el Contratista desempeña el cargo de Regidor, razón por la cual, la alegación formulada por el Contratista en el sentido que la Entidad es autónoma a la Municipalidad distrital de Ventanilla no resulta amparable, considerando los términos del impedimento que es materia de análisis, previsto en una norma con rango ley.

23. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por el Contratista en el sentido que ha prestado servicios a la Entidad desde el año 2016, bajo la modalidad de locación de servicios, en un marco de continuidad laboral y subordinada, cabe destacar que no es competencia del Tribunal determinar la existencia de alguna relación de naturaleza laboral entre el Contratista y la Municipalidad distrital de Ventanilla; por lo que, en cuanto a la configuración del tipo infractor materia de análisis, este Tribunal se avoca a verificar si al momento de la contratación a través de la Orden de Servicio, el Contratista se encontraba impedido o no para contratar con el Estado. Por lo que, en este extremo, no corresponde amparar lo expuesto por el Contratista.
24. Por consiguiente, en observancia de lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley que, que expresamente señala que los Regidores tienen impedimento **para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial**, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo; en el presente caso, al 3 de marzo de 2020, fecha en que se perfeccionó la relación contractual mediante la Orden de Servicio, el **Contratista se encontraba impedido para materializar dicha contratación**.
25. En tal sentido, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

### **Respecto a la presentación de información inexacta**

#### ***Naturaleza de la infracción consistente en presentar información inexacta***

26. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

27. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

28. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

29. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

se sigue ante dichas instancias.

30. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

31. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte de su cotización, consistente en el siguiente documento:

#### **Supuesta información inexacta**

- a. el, suscrita por el señor CAVERO RAMOS JAIRO OMAR, donde señala, entre otros, lo siguiente: “(...) 1. *No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*”.
32. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

ante la Entidad; y ii) la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que mediante Oficio N° 3333-2022-OAJ-DIR-UGEL VENTANILLA del 9 de noviembre de 2022, la Entidad informó que el documento cuestionado fue presentado el 3 de marzo de 2020, como parte de la cotización del Contratista, para lo cual, adjuntó copia del mismo.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

33. Al respecto, se cuestiona la veracidad de la Declaración Jurada<sup>18</sup> para “Contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT” de marzo de 2020, suscrito por el Contratista, a través del cual indica que no tiene impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, documento que fue presentado por aquella como parte de su cotización en el marco de la contratación, según se muestra a continuación:

---

<sup>18</sup> Documento obrante a folios 104 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

    
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA

DECLARACION JURADA PARA CONTRATACION POR MONTOS IGUALES O INFERIORES A 8UIT

SEÑORES:  
UGEL VENTANILLA  
Calle 3 Av. Eucaliptos s/n Urb. Satélite  
Ventanilla  
Presente. –

Atención: OFICINA DE ABASTECIMIENTO

Yo, Jairo Omar Cavero Ramos con D.N.I. N° 25866779, domiciliado en la Urb. Pedro Cueva, Calle 2 Mz. J Dpto 7-C, Ventanilla-Callao, en pleno ejercicio de mis derechos ciudadanos y al amparo del Art. 42° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, **DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:**

1. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme al artículo 11 de la ley de contrataciones del estado.
2. Conocer, aceptar y someterme a las condiciones y reglas de la presente contratación.
3. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para la contratación.
4. No haber incurrido y me obligo no incurrir en actos de corrupción así como respetar el principio de integridad y conocer la política anti soborno de la UGEL Ventanilla.
5. Comprometerme a mantener la cotización presentada durante la presente contratación y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la contratación.
6. No percibir doble percepción de ingresos, independientemente de la denominación que se le otorgue, salvo que provenga de la actividad docente o dietas por participación de uno de los directores de entidades o empresas públicas.
7. No contar con parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y/o conyugue que a la fecha se encuentren prestando servicios en el organismo supervisor de las contrataciones del estado.
8. No encontrarme en una situación de conflicto de intereses de índole económica, política, familiar, sentimental o de otra naturaleza que puedan afectar la contratación.
9. Tener conocimiento de la Ley N° 26486, "ley que modifica el numeral 4.1 del artículo 4° y el artículo 11° de la ley N° 27615, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Que aprueba el reglamento de la ley del código de ética e la función pública.
10. Conocer las sanciones contenidas en la ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

Ventanilla, marzo de 2020

  
Firma

Nombres y Apellidos: Jairo Omar Cavero Ramos  
RUC: 10258667790  
N° Telefónico: 985426261  
Correo Electrónico: jairomar9@hotmail.com

  
UGEL - VENTANILLA  
TESORERÍA  
Folio N° 10

34. De lo ya expuesto, se tiene que el Contratista presentó, entre otros documentos y como parte de su cotización, la Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado de marzo de 2020, donde declaró, no tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, afirmación **no acorde con la realidad**, por cuanto a dicha fecha, estaba impedido de contratar con el Estado, como se ha referido precedentemente, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

35. Aunado a ello, se advierte que, el anexo cuestionado formaba parte de los documentos que debían ser presentados por el Contratista de manera obligatoria en su cotización con la finalidad de que esta sea admitida, lo cual ocurrió en el caso de la Cotización del Contratista; asimismo, ello coadyuvó a que se perfeccionara la Orden de Servicio N° 0000097-2020 del 3 de marzo de 2020. Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
36. Por lo expuesto, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
37. Por tales consideraciones, este Colegiado determina que el Contratista ha incurrido en las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedida para ello, y por presentar información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

#### ***Concurrencia de infracciones.***

38. De manera previa a la graduación de la sanción, es importante señalar que en el presente caso se ha verificado que el Contratista incurrió en dos infracciones; por lo que, corresponde determinar cuál es la sanción que corresponde imponerle. Así, en atención a lo establecido en el artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor, y en el caso de concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Teniendo ello en cuenta, es importante señalar que, en el presente caso, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, las dos infracciones en las que ha incurrido el Contratista son sancionadas con inhabilitación no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; razón por la cual, será este periodo el que se valorará a efectos de imponerle la sanción correspondiente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

#### ***Graduación de la sanción***

39. Para las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedido para ello y la presentación de información inexacta, se ha previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
40. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a la Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225<sup>19</sup>:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

Respecto a la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera los *principios de presunción de veracidad e integridad* que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

- b) **Ausencia de Intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar, en cuanto a las infracciones determinadas en el presente procedimiento sancionador, si hubo intencionalidad de parte del Contratista en la comisión de dichas infracciones, pero sí es posible advertir negligencia, al haber contratado con una entidad del Estado y además suscrito una información no acorde con la realidad, pese a conocer la existencia del

---

<sup>19</sup> Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

impedimento, dado que estos están consignados en la Ley, la cual se presume conocida por todos.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la documentación que obra en el expediente, no es posible advertir el daño causado por el Contratista.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el Contratista no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que sea detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista, cuenta con la siguiente situación registral:

| Inhabilitaciones |              |         |                  |                 |          |
|------------------|--------------|---------|------------------|-----------------|----------|
| INICIO INHABIL.  | FIN INHABIL. | PERIODO | RESOLUCION       | FEC. RESOLUCION | TIPO     |
| 27/09/2022       | 27/12/2022   | 3 MESES | 3108-2022-TCE-S2 | 19/09/2022      | TEMPORAL |

- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Contratista una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
41. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

42. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal del Callao, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, de los folios 1 al 196, del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
43. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **3 de marzo de 2020**, fecha en la que se emitió la Orden de Servicio y, en la **misma fecha**, el documento determinado como inexacto fue presentado a la Entidad como parte de su cotización.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **CAVERO RAMOS JAIRO OMAR (con R.U.C. N° 10258667790)**, por el periodo de **cuatro (meses) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y por haber presentado como parte de su cotización, un documento con información inexacta, perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 97-2020-UGEL VENTANILLA, para el *“Servicio de personal de apoyo administrativo para APAFA y CONEI - marzo 2020”*, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS  
CORTEZ TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO  
FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL  
VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

**Cortez Tataje.**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

### **VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL** **MARIA ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA**

La Vocal que suscribe el presente voto, manifiesta muy respetuosamente su desacuerdo respecto del análisis efectuado, a partir del fundamento 32, así como la parte resolutive del voto en mayoría, en atención de los fundamentos que se señalan en el presente voto, debiendo, a partir de dicho fundamento, emitirse el Pronunciamiento según lo siguiente:

32. Cabe precisar que, de la documentación obrante en el expediente, el documento cuestionado (Declaración Jurada<sup>20</sup> para la “Contratación por montos iguales o inferiores a 8 UIT” de marzo de 2020) fue supuestamente presentado ante la Entidad, en marzo de 2020, como parte de la cotización del Contratista; sin embargo, en el expediente no obra el documento con el que se presentó dicha declaración.
33. En ese sentido, a través de los Decretos del 30 de junio y 2 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad, copia legible y completa de la cotización presentada por el Contratista, así como de la constancia de recepción u otro documento, en donde se verifique la fecha en que fue recibida la Declaración Jurada materia de análisis
34. Ahora bien, la Entidad remitió el Informe Legal N° 036-2022-OAJ-DIR-UGEL-V<sup>21</sup>, a través de la cual indica lo siguiente:

*“(...) así como se evidencia la existencia de una Declaración Jurada de marzo de 2020, suscrita por el proveedor en el que DECLARA BAJO JURAMENTO en el punto 1) No tener impedimento (...), motivo por el cual es de aplicación lo tipificado en el literal i) (...)” Sic.*

35. Asimismo, emitió el Oficio N° 3333-2022-OAJ-DIR-UGEL VENTANILLA, el cual fue presentado el 9 de noviembre de 2022, en el que señaló lo siguiente:

*“(...) REMITIR copia legible del comprobante de pago N° 481 de fecha 16 de marzo de 2020, donde se puede vislumbrar a fojas 10 la Declaración Jurada de fecha marzo de 2020, que fue*

<sup>20</sup> Documento obrante a folios 104 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Documento obrante a folio 71 al 76 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

*presentada por el Sr. Jairo Omar Caverro Ramos, la cual se encuentra dentro del expediente que forma parte de la Orden de Servicio N° 97 de fecha 03 de marzo de 2020 (...)” Sic.*

36. Al respecto, cabe precisar que, no es suficiente lo informado por la Entidad, ya que no ha remitido la constancia de recepción u otro documento, en donde se verifique la fecha en que fue presentada la cotización, ante la Entidad, conteniendo dicha Declaración Jurada.
37. En consecuencia, no se ha podido corroborar que efectivamente el documento cuestionado por la Entidad fue presentado por el Contratista en su cotización; motivo por el cual, la suscrita advierte que no se cumple con el primer requisito para la configuración de la infracción imputada; esto es, la efectiva presentación del documento cuestionado, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción **en este extremo.**
38. Finalmente, considerando que la Entidad no cumplió con remitir la documentación e información requerida mediante Decreto del 30 de junio y Decreto del 2 de noviembre de 2022, se debe poner la presente resolución en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, adopte las acciones que estime pertinentes, debiendo precisarse que la falta de colaboración en que ha incurrido la Entidad transgrede lo dispuesto en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG.**

#### ***Graduación de la sanción***

39. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, se ha previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
40. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225<sup>22</sup>:

<sup>22</sup> Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

- i) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- j) **Ausencia de Intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar, en cuanto a la infracción determinada en el presente procedimiento sancionador, si hubo intencionalidad de parte del Contratista en la comisión de dicha infracción, pero sí es posible advertir negligencia, al haber contratado con una entidad del Estado, pese a conocer la existencia del impedimento, dado que este está consignado en la Ley, la cual se presume conocida por todos.
- k) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la documentación que obra en el expediente, no es posible advertir el daño causado por el Contratista.
- l) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el Contratista no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que sea detectada.
- m) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista, cuenta con la siguiente situación registral:

| Inhabilitaciones |              |         |                  |                 |          |
|------------------|--------------|---------|------------------|-----------------|----------|
| INICIO INHABIL.  | FIN INHABIL. | PERIODO | RESOLUCION       | FEC. RESOLUCION | TIPO     |
| 27/09/2022       | 27/12/2022   | 3 MESES | 3108-2022-TCE-S2 | 19/09/2022      | TEMPORAL |

- n) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

- o) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Contratista una persona natural.
- p) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
41. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **3 de marzo de 2020**, fecha en la que se emitió la Orden de Servicio.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por los fundamentos expuestos, la vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** al señor **CAVERO RAMOS JAIRO OMAR (con R.U.C. N° 10258667790)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 97-2020-UGEL VENTANILLA, para el “*Servicio de personal de apoyo administrativo para APAFA y CONEI - marzo 2020*”, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **CAVERO RAMOS JAIRO OMAR (con R.U.C. N° 10258667790)**, por su responsabilidad al haber presentado como parte de su cotización, un documento con información inexacta, perfeccionada mediante la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3981-2022-TCE-S1*

Orden de Servicio N° 97-2020-UGEL VENTANILLA, para el *“Servicio de personal de apoyo administrativo para APAFA y CONEI - marzo 2020”*, conforme a los fundamentos antes expuestos.

3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme lo expuesto en el numeral 38 de la fundamentación.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL

SS.

Rojas Villavicencio de Guerra.